



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: JDC/753/2022

ACTORA: CARMEN
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL Y
SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL PARTIDO
UNIDAD POPULAR²

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Vistos los autos para resolver el Juicio Ciudadano, identificado al rubro, promovido por Carmen Rodríguez Martínez, en su carácter de Secretaría de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en contra del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas del citado comité, por violación a su derecho político electoral en el ejercicio de desempeño del cargo intrapartidario y por violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano. El cuatro de octubre de la pasada anualidad, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el presente Juicio Ciudadano en contra del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas

¹ En adelante juicio ciudadano.

² En adelante PUP.

del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, por actos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género.

2. **Turno a la ponencia.** En la citada fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio Ciudadano y ordenó turnarlo a la ponencia que por turno correspondió para su debida sustanciación.
3. **Impugnación por dilación.** El diecinueve de octubre del año pasado, la actora en el presente medio de impugnación presento ante este Tribunal el medio de impugnación en contra de la omisión de radicar el presente juicio y la omisión de dictar las medidas de impugnación solicitadas, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa para su recepción y turno.
4. **Requerimiento de informe circunstanciado y tramite de publicidad, así como el dictado de las Medidas de Protección.** El veintiuno de octubre de la pasada anualidad, la Magistrada en funciones requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad y su informe circunstanciado, así mismo propuso al Pleno el acuerdo plenario de medidas de protección a favor de la parte actora.
5. **Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, respecto a la dilación.** Al respecto dicha Sala determino en el Juicio Ciudadano SX-JDC-6898/2022, desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, lo anterior porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que por una parte el veintiuno de octubre pasado, fue radicado el juicio ciudadano local JDC/753/2022 y, por otra parte, el pleno de dicho órgano jurisdiccional emitió el acuerdo por el que dicto las medidas de protección a favor de la actora.
6. **Informe circunstanciado y trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo las constancias del trámite de publicidad, así

como sus respectivos informes circunstanciados, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

- 7. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de diez de enero de año en curso, la Magistrada en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, en el que señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el acto reclamado en el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por la actora en su carácter de militante y con el carácter de Secretaría de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, quien reclama la vulneración de sus derechos político electorales en el desempeñar el cargo por la omisión del pago de sus dietas adeudadas y aguinaldo dos mil veintiuno, así como a su decir sufre violencia política en razón de género.

Lo cual es tutelable a través del juicio ciudadano, en términos de los artículos antes citados, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal.

II. IMPROCEDENCIA

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida

constitución de un proceso jurisdiccional y, que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes³.

Las autoridades responsables, en el informe circunstanciado que remiten a este Tribunal, señala que el presente juicio debe de ser desechado, por ser improcedente por los argumentos y pruebas aportadas por dicha autoridad responsable.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia hecha valer por el Presidente del Comité Ejecutivo y el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, se debe desestimar, en atención a las siguientes consideraciones.

Ello porque, las responsables no refieren con exactitud del porque se debe de desechar el presente medio de impugnación lo cual lo hacen de manera genérica y vaga tal aseveración por lo que este órgano jurisdiccional, desestima su pretensión, y procede al análisis de los planteamientos efectuados por la actora en el presente medio de impugnación.

Por tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia, se procede a entrar al estudio de los requisitos de procedibilidad.

IV. SALTO DE INSTANCIA (*per saltum*).

En el caso, la recurrente señala que se actualiza la excepción al principio de definitividad, en atención a las características de los actos reclamados y debido a la intervención de los demandados en los asuntos que conoce y resuelve el órgano de justicia interpartidista, denominado Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.

³ Sirve de criterio orientación la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".



Al igual que, los Estatutos del Partido no establecen un medio de defensa o mecanismo intrapartidario de atención específica para que ese órgano de justicia interpartidista conozca y resuelva asuntos sobre violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, manifiesta que a efecto de que este órgano jurisdiccional conozca directamente del medio de impugnación intentado, por escrito de siete de octubre, comunicó a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, que acudiría vía salto de instancia (*per saltum*) ante este órgano jurisdiccional, a reclamar del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal, la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta en ese Comité, al igual que, por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra.

Por lo anterior, refiere que se actualiza la excepción al principio de definitividad y la competencia directa de este órgano jurisdiccional para conocer del medio de impugnación intentado.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que **es procedente el salto de instancia** pues hay razones que así lo justifican, como se explica a continuación.

El artículo 105, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político electoral presuntamente violado.

No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria

para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, es dable conocer el asunto en virtud de la figura jurídica de ***per saltum o salto de instancia***, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"⁴.

En el caso, como se mencionó, la actora aduce la violación a su derecho político electoral en su modalidad la negativa de otorgarle sus dietas consistentes en la primera y segunda quincena de mes de diciembre del dos veintiuno, aguinaldo correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno y las primeras y segundas quincenas de los meses, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintidós y la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra, mismos que atribuye al Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas, del Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora, para el caso de que surjan conflictos al interior del Partido Unidad Popular, los artículos 13, fracción VI, 37 y 38 de sus Estatutos establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 13.

...

VI. En los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia;

⁴ Visible en el Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14, y en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

...

(...)

Artículo 37. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

...

Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, serán propuestos por el Presidente del Comité Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Estatal. Su estructura será la siguiente:

...

38.- Son Funciones de la Comisión de Honor y Justicia:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los presentes Estatutos;*
- b) Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*
- c) Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.*

[...]

De lo anterior, se corrobora lo señalado por la actora, en el sentido de que los estatutos del Partido Unidad Popular no establecen un mecanismo idóneo para atender asuntos en materia de violencia política en razón de género. Al igual que, la primera instancia intrapartidaria del partido se encuentra integrada por las autoridades que señala como responsables, y la segunda instancia se integra por comisionados propuestos por una de las autoridades responsables.

De ahí que, se estime procedente el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, sin agotar los mecanismos internos del Partido Unidad Popular, debido a que sus estatutos no establecen un procedimiento específico para atender casos de violencia política en razón de género, a pesar de ser obligación de los partidos políticos atender y sancionar este tipo de conductas desde la reforma realizada al inciso u) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, debe destacarse que en los estatutos no se establece un mecanismo que permita excluir de la toma de decisiones de la primera instancia partidaria, a las autoridades que integran el mismo Comité Ejecutivo Estatal, ni tampoco la posibilidad de

obviar dicha instancia cuando las controversias se relacionen con el actuar de sus integrantes, de manera que se pueda acudir directamente ante la Comisión de Honor y Justicia, con la certeza de poder obtener medidas cautelares y efectos reparadores, en plazos ciertos y razonables.

Aunado a que, la actora remite el acuse de recibo del escrito de fecha diez de octubre, mediante el cual solicitó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral, que hiciera llegar a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, el oficio mediante el cual les hacía de su conocimiento que acudiría vía salto de instancia (*per saltum*) ante este órgano jurisdiccional, a reclamar del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo Estatal, la obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta en ese Comité, al igual que, por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra.

Lo anterior, ante la supuesta negativa recibir su escrito en la oficialía de partes del Partido Unidad Popular.

Al respecto, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las personas pueden intentar el salto de instancia al presentar el medio de impugnación dentro del plazo correspondiente, ya sea ante la autoridad cuya competencia se desiste, o ante la autoridad que se pretende que resuelva el asunto, sin que tenga que mediar desistimiento expreso alguno, por tanto, el caso también se actualiza el desistimiento de la instancia intrapartidista.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2/2014⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22. Así como, en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2014&tpoBusqueda=S&sWord=2/2014>

PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna diversas omisiones que, a su juicio, acreditan violencia política en razón de género⁶, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dichas omisiones no ha vencido, mientras subsistan las mismas, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables, se menciona los hechos y agravios y, finalmente, se aportaron pruebas.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, ambos de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, la actora promueve con el carácter de Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, carácter que no se

⁶ Véase la tesis de rubro y texto: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

encuentra controvertidos, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la violación reclamada, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que, se colme tal requisito.

VI. Precisión de los agravios, fijación de la litis y metodología de estudios

Primeramente, se debe hacer la precisión que, en los recursos tramitados en los órganos jurisdiccionales electorales, la juzgadora debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente la personas que promueve, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral⁷.

Dicho lo anterior, se tiene que la parte actora reclama del Presidente y del Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, lo siguiente:

- A)** *La omisión de las autoridades señaladas como responsables de pagarle las dietas adeudadas de los meses siguientes:*
- *Primera y segunda quincena de diciembre del año dos mil veintiuno.*

⁷ Resulta aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁷.



- *Primer y segunda quincena de enero del año dos mil veintidós.*
- *Primer y segunda quincena de febrero del año dos mil veintidós.*
- *Primer y segunda quincena de marzo del año dos mil veintidós.*
- *Primer y segunda quincena de abril del año dos mil veintidós.*
- *Primer y segunda quincena de mayo del año dos mil veintidós.*
- *Primer y segunda quincena de junio del año dos mil veintidós.*
- *Primer y segunda quincena de julio del año dos mil veintidós.*
- *Primer y segunda quincena de agosto del año dos mil veintidós.*
- *Primer y segunda quincena de septiembre del año dos mil veintidós.*
- *Primer y segunda quincena de octubre del año dos mil veintidós.*
- *Primer y segunda quincena de noviembre del año dos mil veintidós.*
- *Primer y segunda quincena de diciembre del año dos mil veintidós.*

B) *La omisión de las autoridades señaladas como responsables de pagarle el aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno.*

C) *La violencia política en razón de género ejercidas en su contra por las autoridades señaladas como responsables.*

Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si existe violación al derecho que a decir de la actora se encuentra conculcados respecto al pago de las dietas adeudadas de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós y el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, así como la violencia política por razón de genero ejercida por las autoridades señaladas como responsables.

Metodología de estudios. Ahora bien, los agravios que plantean la actora en el presente juicio, se procederán al análisis en forma conjunta los incisos **A)** y **B)** y en lo individual el **inciso C).**

Lo anterior, no causa una afectación jurídica a la actora, ello, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

VII. Marco normativo aplicable al caso

El Derecho Político Electoral de afiliación, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—*en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política Federal.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de

⁸ Consultable en: <http://Sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.



pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las ciudadanas los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

En ese sentido ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

Precisado lo anterior, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

*III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

*f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;*

Artículo 3

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política, social, económica y cultural**, todas las medidas apropiadas, incluso de*

carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.⁹

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

Artículo 5.

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.¹⁰*

⁹ El énfasis es nuestro.

¹⁰ El énfasis es nuestro.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Facultad auto normativa de los partidos políticos

El artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, reconoce el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna. Dicha protección se respalda en los principios de autodeterminación y autoorganización; a su vez, estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna. Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.

Así el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones y que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos¹¹.

El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a la ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de orden democrático, aspectos que se deben establecer en su normativa interna¹².

¹¹ Véase la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-833/2015.

¹² Véase la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-281/2018.

Asimismo, también como principio de base constitucional, consiste en la facultad **auto normativa** de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.

Ahora bien, se dispone en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de *los partidos políticos los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.*

Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca¹³ y los Municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.

¹³ Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Instrumento orientador

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género,

siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

- a) *Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o*

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 - I. *Se dirija a una mujer por ser mujer,*
 - II. *Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o*
 - III. *Las afecte desproporcionadamente.**
2. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
4. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
5. *Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.*

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

VIII. Estudio de Fondo



Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteado en los incisos **A)** y **B)**, por la actora en el presente medio de impugnación, relacionado con el pago de las dietas adeudadas de las dos quincenas del mes de diciembre del año dos mil veintiuno y ambas quincenas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintidós, así como el pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno.

Este Tribunal Electoral, estima que el agravio sobre la falta de pago de dietas es **fundado**, porque no pueden modificarse las condiciones en que la actora ejercer el cargo partidista y, por otra parte, se determina **fundado** el agravio respecto al pago de **aguinaldo**, dado que obran en autos documentales en el que se advierte que la responsable ha otorgado el pago de dicha prestación a los integrantes de la Dirección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, de ahí que dicha prestación debe ser pagada a la actora.

el ejercicio de un cargo en un instituto político no se traduce en la existencia de una relación laboral que la haga acreedora a prestaciones distintas al pago de una dieta.

En el caso, **la actora manifiesta** que las responsables ha obstaculizado el debido ejercicio de su cargo partidista ante la omisión de pagarle la remuneración que le correspondiente, lo cual le ha obligado a promover medio de impugnación¹⁴ ante ese Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para hacer valer sus derecho de recibir remuneración o bien reclamar la restitución de sus derechos fundamentales inherentes de recibir remuneraciones en el ámbito de sus Derecho Político-Electoral de afiliación en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

¹⁴ Sentencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente JDC/265/2021 consultable en el siguiente enlace electrónico. <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-265-2021.pdf>

Una vez asumido el cargo, para que se pueda limitar algún derecho inherente al ejercicio del cargo partidista, como lo es el derecho a recibir la remuneración atinente, es necesario que se emitida por una autoridad competente, como es la Asamblea Estatal del Partido Unidad Popular¹⁵

En consecuencia, la actora solicita al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, de manera inmediata ordene a las autoridades señaladas como responsables el pago oportuno, integro y completo de la remuneración a que tiene derecho por ostentar el cargo de Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

A partir, de la primera y segunda quincenas de diciembre del año dos mil veintiuno. Aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno por la cantidad de \$ 4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Primera y segunda quincenas de enero; primera y segunda quincenas de febrero; primera y segunda quincenas de marzo; primera y segunda quincenas de abril; primera y segunda quincenas de mayo; primera y segunda quincenas de junio; primera y segunda quincenas de julio; primera y segunda quincenas de agosto; primera y segunda quincena de septiembre del presente ejercicio fiscal 2022 y las que se continúan acumulado hasta el dictado de la sentencia en el presente juicio. por la cantidad de \$ 4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de manera quincenalmente.

Postura de este Tribunal

Cabe precisar que la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-78/2021¹⁶, determinó que el pago de las dietas de quien funge un cargo intrapartidario, surge a partir del

¹⁵ Sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, emitido en los expedientes SX-JDC-6813/2022 y SX-JDC-6821/2022 y acumulados.

¹⁶ Consultable <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0078-2021.pdf>

derecho de afiliación de ahí que sea tutelable a través de materia electoral.

En ese sentido, esta autoridad requirió a las autoridades responsables las nóminas de los secretarios que integran el comité del citado Instituto Político.

Así mediante oficio PUP/SF/041/2022, el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, remitió en copia certificada el balance de la comprobación a nivel auxiliar dos mil veintiuno, generada por el SIF, así como la relación de los miembros que integran, la Dirección del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, donde vienen especificados el nombre cargo período RFC el tipo y el monto de la remuneración que recibieron durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, en dicho documento¹⁷ se advierte que la actora en el presente juicio no percibió en el año dos mil veintiuno por concepto de honorarios asimilares a sueldos y salarios la cantidad de ceros pesos al igual que la prestación de aguinaldo por la misma cantidad, por otra parte respecto al ejercicio fiscal dos mil veintidós¹⁸ a la actora por remuneración de por concepto de honorarios asimilares a sueldos y salarios se le proporciono la cantidad de \$315,000.00 (trescientos quince mil pesos 00/100 M.N.), sin que se advierta el pago de aguinaldo de dicho ejercicio fiscal,

Documentales públicas a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la Ley de Medios Local.

Por lo que a juicio de esta autoridad hace prueba plena respecto de la información que en dicho documento presentado por la autoridad refleja el pago que percibió la actora en el año dos mil veintidós.

¹⁷ Visible a foja 131 del expediente en el que se actúa.

¹⁸ Visible a foja el expediente en el que se actúa 133.

Lo anterior se corrobora con las documentales presentadas por la autoridad responsable al señalar que, mediante sesión extraordinaria de los Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular del pasado veintiuno de febrero del dos mil veintidós, determinaron entre otras cosas:

Conforme a lo que establecen los Estatutos del Partido Unidad popular atención al cuarto punto que de la omisión de pagarle sus dietas que le corresponden, de la misma manera en el acta de sesión extraordinaria de fecha veinte de enero del dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Estatal le requirió al C. VEREMUNDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, secretario de Administración y Finanzas del Partido Unidad Popular, para que informara si el partido cuenta con los recursos de las dietas de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por lo que solo que se le pide al compañero que rinda dicho informe, acto seguido toma la palabra argumentando que han revisado diferentes actos para poder dar cumplimiento a este punto de la resolución, que el órgano de fiscalización de todas las finanzas de dicho instituto Político es el Instituto Nacional Electoral a través de la unidad técnica de fiscalización, por lo que se han realizado diferentes consultas a Través de diferentes oficios a los técnicos contables para buscar la mejor manera de dar cumplimiento a la sentencia, por lo que en la fecha de veinte de enero giró un oficio a la licenciada Jacqueline Vargas Arellano, titular del área de fiscalización posterior al veinticuatro de enero del presente año se le hace llegar otro oficio en alcance al oficio anterior, para el día dieciséis de febrero de mismo año se le hace un recordatorio a la titular del órgano de fiscalización para dar respuesta a la orientación y asesoría técnica contable para cumplir la sentencia pero hasta este momento dijo no ha habido respuesta ni asesoría alguna.

En intervención el C. CATARINO CASTILLO SANTIAGO, secretario de Asuntos Jurídicos de Partido Unidad Popular, exhorta al C. VEREMUNDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, que antes de que dé a conocer la propuesta se debe de señalar el salario que va a percibir la C. CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ responsable encargada de la Secretaria de Alianzas Estratégicas, ya que la sentencia establece un rango que va de nueve mil pesos mensuales a catorce mil pesos mensuales, por lo que la C. VICTORIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ encargada responsable de la Secretaria General, pone a consideración del pleno la propuesta del salario que se asignara a la C. CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por lo que el C. HUGO GARCÍA OSORIO encargado responsable de la Secretaria de Organización propone que sea de nueve mil pesos, mensuales seguido a que la C. MARIBEL CORTES MARTÍNEZ, encargada responsable de la Secretaría de Comunicación Social, propone que sea de igual manera la cantidad de nueve mil pesos mensuales, al no haber otra propuesta se lleva a votación por los integrantes del comité ejecutivo estatal, siendo diez compañeros que votaron a

favor por ser mayoría queda aprobada la cantidad de nueve mil pesos mensuales como dietas a pagar, con dos abstenciones.

A continuación, el C. CATARINO CASTILLO SANTIAGO, secretario de Asuntos Jurídico hace el usos de la voz y menciona que el cargo que le asigno el C. URIEL DIAZ CABALLERO,; presidente del Comité EJECUTIVO ESTATAL a la C. CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como encargada responsable de la secretaria de Alianza y Estrategia fue con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve así obra en el Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, mediante oficio número PUP/PDTE/007/2019, por lo que considera que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se excedió por lo que pide que se le pague a partir de enero de dos mil diecinueve, siendo que con tal determinación se causa un perjuicio al patrimonio del partido unidad popular al condenar el Tribunal electoral del estado de Oaxaca, a cubrir un pago de ocho meses de aun y cuando no estaba desempeñando sus funciones.

Posteriormente hace uso de la voz la C. FLORINDA LIMETA TIBURCIO, secretaria de Contraloría Social y Transparencia, refiere que con ese pago de tres años que se le hará a la C. CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ se afectará al Partido Unidad Popular ya que es un pago que se realizará sin justificación laboral ya que no hubo un plan ni desarrollo de trabajo siendo una cantidad que ninguno de los que laboran diariamente en estas oficinas gana dicho salario. Enseguida CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, responde que ni ella ni nadie de los presentes tiene derecho a cuestionarla, refiere que ella tiene una cartera y que como tal considera están plasmado sus derechos, absteniéndose a contestar, a continuación, la C. VICTORIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, encargada responsable de la secretaria general le pide al C. VEREMUNDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, secretario de Administración y Finanzas, haga mención de la propuesta, por lo que refiere que la propuesta que hace la secretaria de administración y Finanzas del Partido Unidad Popular es en relación de realizar los pagos para llegar al monto total, la suma total se divide en tres parcialidades para no afectar a las actividades propias del Partido unidad popular y así cumplir pan los gastos comprometidos, la administración de recursos financieros es de coma mensual por lo cual se determinó dar cumplimiento al pago de la misma la cual será efectuados una vez que el Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, realice el depósito de las prerrogativas correspondientes. por los que propone que los pagos a que se condenó en sentencia, se efectúen de la siguiente manera:

1.- Primer depósito por la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos (0/100 MN) y se realizara el día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, Que comprende del mes de enero al mes de diciembre del año 2019.

2. Segundo depósito por la cantidad de \$108,000.00 (ciento ocho mil pesos (0/100 M/N), y se realizara el día treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, que comprende, el mes de enero al mes de diciembre del año 2020.



3.- Tercer depósito por la cantidad de \$99,000.00 (noventa y nueve mil pesos 00/100 M/N) y se realizará el día veintinueve de abril del año dos mil veintidós, que comprende el mes de enero al mes de noviembre del año 2021.

Finiquitando en total la cantidad de \$315,000.00 (trescientos quince mil pesos 00/100 M/N). Enseguida hace uso de la palabra la C. CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien dijo que ella solicita que el pago se deposite de manera íntegra a la cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Acto continuo en uso de la palabra el C. VEREMUNDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, secretario de Administración y Finanzas hace la aclaración que la propuesta la realiza cuidando que no se afecten las funciones del Partido Unidad Popular y que este pueda cumplir con todos sus compromisos contraídos por el Partido, así como el pago de los salarios comprometidos con el personal que labora en el mismo, por lo que solicita que se apruebe la propuesta, ya que es razonable. A continuación, se somete la propuesta a consideración por el pleno en donde los pagos sean diferidos en tres meses con las fechas antes mencionadas, siendo APROBADO con diez votos a favor y dos abstenciones, así mismo el pleno autoriza al Secretario de Administración y Finanzas del Partido Unidad Popular, a efecto de que si en determinado momento cuenta con la posibilidad financiera de depositar el monto total de lo sentenciado, lo haga a efecto de no incurrir en incumplimiento de sentencia, observando en todo momento la comprobación fiscal que se hace ante el Instituto Nacional Electoral.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, del análisis al resto de las documentales aportados por las autoridades responsables se observa que, en diversa Sesión Ordinaria de los Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular del pasado nueve de marzo del dos mil veintidós, determinaron entre otras cosas:

Se puso a consideración de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, que el cargo que desempeñen los secretarios y secretarías tanto responsables encargados como responsables encargados del partido unidad popular sean de carácter honorífico¹⁹, por lo que resulto aprobado por unanimidad de votos de todos los presentes²⁰.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la Ley de Medios Local.

¹⁹ Lo resaltado es por esta autoridad.

²⁰ Visible a foja 492 del expediente en el que se actúa.

A partir de lo anterior, se estima que el pago de las dietas de quien cumplen un cargo intrapartidario, surge a partir del derecho de afiliación y con el objetivo de compensar las erogaciones que integrantes del órgano directivo del partido realicen, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios partidistas durante el ejercicio del cargo.

De manera que, el derecho que tienen los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a recibir el pago de una dieta, se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal, y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, de la propia Carta Magna, pues el desempeño de la función, no se traduce en la existencia de una relación laboral con el instituto político, que los haga acreedores a prestaciones como vacaciones, prima vacacional o aguinaldo.

Además, los militantes no se encuentran impedidos para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello, a la par que desempeñan la función partidista.

Tomando en cuenta lo expuesto, el cargo partidista que desempeña la actora no se traduce en la existencia una relación laboral con el Partido Unidad Popular y, el que tuviera derecho al pago de una dieta, no implica que goce de las garantías previstas constitucional y legalmente para el ejercicio del derecho al trabajo.

De ahí que, la actora tiene derecho a recibir una dieta adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades y que no podía ser cancelada o disminuida durante el tiempo en que desempeñe el cargo partidista²¹.

²¹ Véase de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las siguientes tesis de jurisprudencia y acción de inconstitucionalidad: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO LÍMITE MÁXIMO DE RETRIBUCIÓN DIARIA DE LOS CONSEJEROS

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política

LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 22 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, NO VIOLA LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE DICHO INSTITUTO. Acorde con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Ahora bien, en relación con los principios de autonomía e independencia de los órganos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin tener que someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. También en diversos precedentes el Alto Tribunal ha señalado que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pues en ambos casos la finalidad es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable. En ese sentido, se concluye que el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral de Aguascalientes, al prever que los Consejeros Electorales percibirán como sueldo una retribución diaria que tendrá como límite máximo la cantidad equivalente a 22 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, no vulnera el principio de autonomía financiera del Instituto Electoral de esa entidad, pues si bien los referidos principios, desarrollados en torno de los Poderes Judiciales locales, son aplicables a los organismos encargados de organizar las elecciones, específicamente respecto del derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no puede disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad en perjuicio de la sociedad, lo cierto es que el indicado precepto no afecta dichos principios, aunado a que el Decreto 259, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 19 de junio de 2009, mediante el cual fue reformado, en realidad no modificó el techo salarial de los Consejeros Electorales, ya que antes de dicha reforma el mismo numeral disponía idéntico tope salarial para aquellos servidores públicos. Jurisprudencia P./J. 34/2010 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2548.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD. Si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En congruencia con lo anterior y toda vez que los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán ejercen de manera permanente las funciones que les fueron encomendadas tanto en los procesos electorales como durante el periodo interprocesal, se concluye que el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al prever que dichos consejeros gozarán "... durante los procesos electorales ..." de la remuneración que de acuerdo al presupuesto de egresos les corresponda y que "... entre procesos, recibirán únicamente dietas de asistencia a la sesión ...", transgrede los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en virtud de que durante el tiempo que ocupen el cargo tienen derecho a todas las prerrogativas derivadas de su designación. Jurisprudencia P./J. 90/2007 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 740.

de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las Leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente.

Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

Cabe hacer mención que la determinación de la autoridad responsable respecto a que el cargo que desempeñen los secretarios y secretarias tanto responsables encargados como responsables encargados del Partido Unidad Popular sean de carácter honorífico, en el caso no puede regular la función partidista que desempeña la actora ya que antes de dicha determinación se le cubría el pago de dietas por el desempeño de sus funciones y por lo tanto no puede ser aplicado al caso dicha determinación hasta en tanto una nueva integrantes de dicha secretaria ostenté dicho cargo, de ahí que este Tribunal advierte que se le debe de pagar a la actora las dietas que reclama en el presente juicio ciudadano.

Por lo que, se puede advertir que la autoridad señalada como responsable deberá de pagar por concepto mensual la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue acordada en el juicio JDC/265/2021 promovido por la actora, de ahí que deberá de pagar las responsables por concepto de dietas a la actora.

En consecuencia, de lo anterior, **se condena al pago al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivos Estatal del Partido Unidad Popular** la cantidad de **\$117,000.00** (ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la ciudadana Carmen Rodríguez Martínez, de acuerdo a las dietas adeudadas por las autoridades señaladas como responsables en el presente medio de impugnación tal y como se aprecia a continuación.

<i>EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO</i>			
MESE ADEUDADO 2021	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL MENSUAL.
DICIEMBRE	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
<i>EJERCICIO DOS MIL VEINTIDOS</i>			
MESES ADEUDADOS 2022	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL MENSUAL.
ENERO	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
FEBRERO	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
MARZO	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
ABRIL	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
MAYO	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
JUNIO	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
JULIO	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
AGOSTO	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
SEPTIEMBRE	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
OCTUBRE	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
NOVIEMBRE	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
DICIEMBRE	\$4,500.00	\$4,500.00	\$9,000.00
TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE DIETAS ADEUDADAS			\$117,000.00

De ahí que, **Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivos Estatal del Partido Unidad Popular** la cantidad de **\$117,000.00** (ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la ciudadana Carmen Rodríguez Martínez, del período comprendido del uno de diciembre del dos mil veintiuno, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al **Presidente del Comité Ejecutivos Estatal del Partido Unidad Popular**, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivos Estatal del Partido Unidad Popular, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Por otra parte, la actora señala el pago del aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al respecto este Tribunal estima que para el caso la autoridad responsable, deberá de efectuar el pago de dicha prestación ya que de las constancias que remite se advierte que se realizó el pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno²², por lo que, a efecto de no intervenir en la vida interna del Partido Unidad Popular, en fijar el pago de la prestación reclamada a la actora, es que se **ordena** que sea dicho Instituto Político, quien determine la cantidad que deberá de percibir la actora respecto a dicha prestación.

Por tanto, lo procedente **es ordenar**²³ al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular y al Secretario de Administración y Finanzas del citado partido, que en atención

²² Visibles a fojas 131 y 132 del expediente en el que se actúa.

²³ Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al Resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-71/2020.

a sus facultades convoquen a los integrantes de dicho comité a efecto de que en **un plazo** no mayor a **veinticuatro horas** posteriores contado a partir del siguiente en el que se les notifique la presente resolución fijen la cantidad deberá de recibir la actora por concepto de aguinaldo teniendo en cuenta los lineamiento respecto al pago de dicha prestación de acuerdo a los establecido en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Finalmente, una vez determinada la cantidad que deberá de cubrir el **Presidente del Comité Ejecutivos Estatal del Partido Unidad Popular**, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia, deberá de realizar el pago de la prestación reclamada por la actora.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivos Estatal del Partido Unidad Popular, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Finalmente, las actoras señalan como agravio planteado en el inciso **c)** relacionado con la Violencia Política por Razón de Género en contra de las actoras.

En el presente caso, es necesario precisar que la actora señala en su escrito de impugnación que el Presidente y Secretario de Administración y Finanzas ambos, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, han obstaculizado el ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente de ejercer y



desempeñar debidamente el cargo partidista que ostenta como Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, al no pagarle la dieta que le corresponde, pues para el pleno ejercicio de dicho derecho ha tenido que promover medio de impugnación ante este Tribunal para reclamar la restitución de dicho derecho fundamental que han sido vulnerado por las responsable desde que fue designada para ocupar el cargo partidista.

En ese tenor, el pasado veintiuno de octubre del dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas ambos, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora, y que les brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que actualmente funge la actora en dicho Partido Político.

Asimismo, se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; al Congreso del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género; a la Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; al Centro de Justicia para las Mujeres; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca; la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias adoptaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de dichos elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política por razones de género** ejercida por el Presidente y Secretario de Administración y Finanzas ambos, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

Ello es así, toda vez que, la actora estima que se ejerce violencia política por razones de género en su contra, al señalar una obstaculización en el desempeño de su encargo al no otorgarle el pago de sus dietas y con ello, le impiden ejercer plena y materialmente el cargo que tiene conferidas.

Ya que la actora en el presente medio de impugnación señala que se acreditan los cinco elementos del protocolo, sin embargo, en estima de este Tribunal al realizar un estudio de cada unos de los puntos se llega a la conclusión que no se acredita en el caso la violencia política por razón de género. lo anterior por el estudio siguiente.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de

dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Atento a lo anterior, en la especie, este Tribunal considera que se acreditan únicamente los elementos previstos en los puntos 3, 4 y 5; toda vez que, tal omisión se dio en el ejercicio del derecho de derecho filiación y asociación política, bajo la modalidad de votar y ser votada en el desempeño de las funciones de sus órganos internos.

Lo anterior es así, ya que, la actora ostenta el cargo de Secretaria de Alianza Estratégica del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, lo cual es un hecho reconocido por las partes.

Por otra parte, existe un menoscabo en su economía al no otorgarle el pago de las prestaciones que tiene reconocidas derivado de las funciones que desempeña, esto derivado de la determinación adoptada por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, al señalar que el pago de salario este sería de manera honorario, sin embargo, dicha determinación no puede ser aplicable a la actora, pues como se ha argumentado las condiciones en la que ejerce el cargo no pueden ser modificadas.

Y la conducta fue desplegada por una autoridad, en este caso, por el Presidente y Secretario de Administración y Finanzas ambos, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

No obstante, a juicio de este Tribunal no se acreditan los elementos previstos en los puntos 1 y 2 de dicho protocolo, por las siguientes razones.

De la narrativa de demanda se advierte que la actora manifiesta que la violencia que aduce sufrir, deriva de la negativa de las autoridades responsables en no otorgarle las prestaciones que reclama, lo cual aduce tiene un impacto

diferenciado y desventajoso, que le afecta desproporcionadamente por el hecho de ser mujer.

Así pues, del estudio y concatenación de las pruebas a aludidas, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia contenidas en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de medios invocada, **se aprecia que, en ellas no establecen los hechos que revelen una actitud por parte del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas ambos, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, responsables dirigida a agredir a la actora por su condición de mujer**, pues la acreditación el elemento subjetivo lo condicionada a la omisión acreditada.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se actualizan los elementos de género, porque no se acredita que las omisiones tuvieron lugar por el hecho que la actora es mujer, así Tribunal determina que no existen elementos que lleven a concluir que, **el Presidente y Secretario de Administración y Finanzas ambos, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular**, realice actos de discriminación, es decir, no se demuestra que la falta de pago de las prestaciones reclamadas se relacionan con una conducta discriminatoria.

Ello, porque contrario a lo argumentado por la actora, el hecho que se acredite la omisión del pago de dietas u obstrucción del ejercicio del cargo partidista, no configura violencia política en razón de género, pues para la acreditación es necesario que **exista un elemento de género**, es decir, que se dirijan a una mujer por ser mujer, que tengan un impacto diferenciado en ella o le afecte desproporcionalmente.

De ahí que, no se justifique la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a la persona demandada a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica

que no se encuentran obligadas a probar un hecho **tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario**, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Ahora bien, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, al hacer referencia al amparo directo en revisión 4398/2013, donde refiere que dicha Corte ha sido consistente en determinar que quienes juzgan deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad²⁵.

Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.

Destacando que eso no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador o juzgadora debe allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resultan insuficientes”²⁶.

Por lo tanto, los hechos narrados por la actora, no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de

²⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 129 y 169.

²⁵ El precedente surge de una contienda de violencia intrafamiliar donde se está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.

²⁶ Véase SX-JDC-1539/2021.

género ejercida en su contra por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a las autoridades responsables, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género**, y derivado de la no existencia de violencia política por razones de género no es posible hablar de la reparación del daño causado en su perjuicio, la disculpa pública y de más medidas de reparación integral hacia la víctima.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundado**, el agravio hecho valer por la parte actora respecto al pago de las dietas y de aguinaldo, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

1. Se condena al pago al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivos Estatal del Partido Unidad Popular la cantidad de **\$117,000.00** (ciento diecisiete mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la ciudadana Carmen Rodríguez Martínez, del período comprendido del uno de diciembre del dos mil veintiuno, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al **Presidente del Comité Ejecutivos Estatal del Partido Unidad Popular**, el plazo de



cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivos Estatal del Partido Unidad Popular, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

2. Respecto al **pago de aguinaldo** lo procedente es **ordenar** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular y al Secretario de Administración y Finanzas del citado partido, que en atención a sus facultades convoquen a los integrantes de dicho comité a efecto de que en **un plazo** no mayor a **veinticuatro horas** posteriores contado a partir del siguiente en el que se les notifique la presente resolución fijen la cantidad deberá de recibir la actora por concepto de aguinaldo teniendo en cuenta los lineamiento respecto al pago de dicha prestación de acuerdo a los establecido en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

Finalmente, una vez determinada la cantidad que deberá de cubrir el **Presidente del Comité Ejecutivos Estatal del Partido Unidad Popular**, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia, deberá de cumplir con el pago de la prestación reclamada por la actora.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al Presidente y al Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivos Estatal del Partido Unidad Popular, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

3. Se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas a favor de **Carmen Rodríguez Martínez**, mediante acuerdo plenario de veintiuno de octubre del actual; hasta que se haya agotado la cadena impugnativa, en consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, mediante oficio, informe de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicha resolución, es decir a:

- IV. Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- V. Congreso del Estado de Oaxaca.
- VI. Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- VII. Centro de Justicia para las Mujeres
- VIII. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- IX. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- X. Secretaría de Seguridad Pública.

X. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a las autoridades señaladas como responsables y por oficio a las autoridades vinculadas, y notifíquese mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declaran fundados** los agravios relacionados con la omisión del pago de dietas y aguinaldo, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Se **declara la inexistente de la violencia política en razón de género** realizado por el Presidente y Secretario de Administración y Finanzas ambos, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en términos del presente fallo.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²⁷ y el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**²⁸; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaria General²⁹ que autoriza y da fe.

²⁷ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

²⁸ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

²⁹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.